



Grupo de Investigación
Historia Militar



Análisis del Art.30 de la Constitución española, en relación con una sinopsis realizada en diciembre de 2003 por el profesor Aranda Álvarez de la Universidad Carlos III, actualizada a su vez, por los letrados de la Cortes Generales Sara Sierra en 2011 y Alejandro Rastrollo, en 2016,

El enfoque de estudio del artículo (art.) 30 de la Constitución española (CE), resulta necesario hacerlo desde la perspectiva de las obligaciones que le corresponde cumplir a las Fuerzas Armadas en sus servicios, y lo atinente al derecho de objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria.

Esta norma constitucional determina como obligatorio la prestación del servicio militar como un deber que corresponde a los ciudadanos para defender el país, sin embargo, este mandato ha quedado a la disposición del legislador ordinario el cual ha determinado un límite a estas obligaciones militares.

Ahora bien, el deber de prestación de este servicio ya antes había sido contemplado en la Constitución de 1812, específicamente en su art. 361, el cual establecía que *“ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley”*, deber que fue reiterada en los textos constitucionales de 1837, 1845, 1856, 1869, 1873, y 187; y posteriormente en el art. 37 de la Constitución de 1931, se estableció que *“El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes”*.

Sin embargo, en cuanto al derecho y el deber de contribuir a la defensa nacional no existe la misma consideración con relación a la participación en la defensa nacional como derecho, y la objeción de conciencia como precedente constitucional en el país, aunque en este último caso si ha tenido un trato común en el derecho constitucional comparado.

Así, las obligaciones militares de los ciudadanos españoles se encuentran afectados por este derecho/deber, en cuanto a la prestación de servicios que resultan obligatorios en defensa de la Protección Civil en general cuando ocurren situaciones de catástrofe, y que a tenor de lo previsto en el art. 30.1 CE, ya deja de ser una situación exclusiva de

defensa de la nación para convertirse en un deber de servicio donde no puede existir ningún tipo de discriminación sobre las personas de acuerdo con lo señalado en el art 14 CE.

Con la Ley 19/1984, de 8 de junio, se inicia en España el desarrollo de lo concerniente al servicio militar, el cual era determinado como una prestación obligatoria de carácter personal, la cual para los años 90 del siglo XX generó un debate importante en cuanto a la obligatoriedad de este servicio y la posibilidad de un ejército profesional, lo que dio lugar a la promulgación de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, texto que no suprimía el servicio militar obligatorio, pero que reducía el tiempo de prestación, determinando las bases para el establecimiento de este “ejército profesional”.

Posteriormente, con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, mediante la Disposición Adicional decimotercera, se estableció que, a partir del 31 de diciembre de 2002, quedaría suspendida la prestación obligatoria del servicio militar; y mediante el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, de Profesionalización de las Fuerzas Armadas, se adelantó la suspensión de este servicio a partir del 31 de diciembre de 2001.

Tales avances normativos determinaron la necesidad de iniciar un nuevo proceso de actualización de las leyes concernientes a las Fuerzas Armadas, lo cual se dejó expuesto mediante la Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, dando así paso a la promulgación de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre de Defensa Nacional, instrumento normativo que reconocía la afectación en cuanto al derecho-deber de defender a España.

De esta manera y a través de las nuevas regulaciones se introdujeron cambios en lo concerniente al reclutamiento de los Ejércitos en España, la desaparición del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales, dando paso a la adaptación de un nuevo modelo legislativo donde se contemplarán y justificarán a través de una Ley Orgánica, la adaptación al sistema de defensa del país. En este punto, se debe considerar que los cambios se encuentran determinados también por las transformaciones estructurales en el escenario internacional y los nuevos procesos de globalización emergente que caracterizan un modelo de concebir las

relaciones entre Estados, donde ya no se centran los esfuerzos en las luchas armadas sobre el territorio viendo a los otros Estados como enemigos, se trata ahora de establecer un marco de cooperación para la lucha contra las organizaciones que atente contra la seguridad y defensa internacional tanto en España como fuera de nuestras fronteras, a través de la conformación de unas Fuerzas Armadas que permitan asegurar el mantenimiento de la paz y la ayuda humanitaria.

En este sentido, la Ley Orgánica de Defensa Nacional garantiza las misiones exteriores de nuestras Fuerzas Armadas profesionales como se concreta en la actualidad en la ayuda técnica que se presta a Ucrania desde 2022, o dentro de los procesos de ayuda, rescate y salvamento en Turquía con ocasión al terremoto de ocurrido recientemente en este mes de febrero de 2023.

En cuanto a la responsabilidad de la gestión y dirección de las situaciones de crisis que afectan a la Defensa está de acuerdo con el art. 6 LO, corresponde al presidente del Gobierno, el cual se encuentra asistido para esta labor por el Consejo de Defensa Nacional (art. 8 CE).

Pero, además, para poder incrementar la eficacia de las Fuerzas Armadas, la LO ha determinado la implantación de una organización con diferenciada estructura orgánica y operativa que funciona en el primer caso, bajo la responsabilidad de los jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, quienes se encargan de la preparación de la Fuerza; y en el jefe de Estado Mayor de la Defensa, recae lo concerniente al desarrollo de la acción conjunta y combinada. También, mediante la LO se dejó sin efecto la organización territorial de estos organismos, y solo manteniendo esta estructura en cuanto a la representación y colaboración con las Administraciones Públicas.

Además, la citada LO dejó sin efecto la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulaban los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero y la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre del Servicio Militar.

Por otra parte, lo relacionado con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se establece mediante la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, modificada

recientemente por Ley 46/2015, de 14 de octubre, cuyo objetivo es desarrollar el modelo de profesionalización y reformar la carrera militar, consolidándose lo expuesto en esta materia mediante la Ley 8/2006, de 24 de abril de Tropa y Marinería, en la que también se insta a la actualización del régimen del personal militar.

También, mediante la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regula lo relacionado con el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, unificado un solo régimen jurídico tras la derogatoria de la Ley 17/1999.

En lo que respecta a la Guardia Civil, el art. 23 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, determina que este es un Instituto armado de naturaleza militar, el cual depende del ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, lo cual se materializó en el Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil y que determina las mismas, de acuerdo con dicha naturaleza militar y a sus capacidades operativas, pudiéndose encomendarse al Cuerpo, tales misiones en espacios de soberanía nacional o en el exterior, señalando que “ *La determinación de las misiones de carácter militar y la consecuente dependencia del Ministro de Defensa de los miembros de la Guardia Civil que las desarrollen, han de guardar la debida concordancia con las referencias específicas que sobre las mismas se contienen tanto en la referida Ley Orgánica 12/2007, como en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil*”.

Dicho Real Decreto, además de enumerar esas misiones militares que puede desempeñar la Guardia Civil, viene a especificar que tendrán consideración de fuerzas armadas sin perjuicio o, además, de su condición de Agentes de la Autoridad, y que estarían sometidos a las leyes penales militares, al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y a los demás derechos y deberes de los miembros de los Ejércitos.

Volviendo al precepto normativo determinado en el art. 30 CE, específicamente en los apartados 3º y 4º, se regula lo relativo al deber de defensa de España que puede prestarse sin la necesidad del que el ciudadano deba formar parte de los cuerpos armados y/o de

naturaleza militar. En este sentido, resulta relevante considerar el concepto de Seguridad Nacional, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, que lo define, en su art. 3, como *“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”*.

A tenor de lo señalado en la norma, se debe deducir que estamos ante un espacio de actuación pública donde se armonizan los objetivos, recursos y las políticas en materia de seguridad juntamente con la participación de todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, y donde se correlaciona además la participación de la sociedad en general. De tal manera, que, desde una perspectiva orgánica, resulta responsabilidad del gobierno establecer la política de Seguridad Nacional, a través del presidente del Gobierno, asistido por el Consejo de Seguridad Nacional, mediante la Comisión delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.

Asimismo, estos órganos de gobierno se establecen como instrumento rector que guía las directrices y políticas en esta materia de Seguridad Nacional, generando los instrumentos normativos que deben ser presentados a las Cortes Generales para su conocimiento y debate, donde se asegura la participación de las Cámaras mediante la Comisión Mixta Congreso-Senado de Seguridad Nacional.

En cuanto a la política integral y la participación de las Comunidades Autónomas en lo relacionado con la coordinación y cooperación, esta se instrumenta a través de la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional. Finalmente, la Ley regula extremos tales como la declaración de situación de interés para la Seguridad Nacional, la gestión de crisis o la contribución de recursos del Sistema de Seguridad Nacional.

Volviendo al art. 30 CE, apartado 3º, se colige, que *“podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general”*, lo que implica de forma velada que el legislador debe decidir el establecimiento del servicio y evaluar si se dan las condiciones de interés general. En el mismo orden de ideas, el apartado de la norma señala que *“Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”*, precepto que guarda relación con lo

establecido en el art. 116.1 de la CE, en cuanto a las contribuciones de los ciudadanos en situaciones como el estado de excepción, en cuanto a la necesidad de salvaguardar la protección civil.

Ahora bien, debido a la importancia que tiene para el país establecer un sistema organizado y seguro en esta materia, mediante la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, se permute la definición de las políticas de seguridad pública de la Protección Civil como servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, siendo su norma básica de fundamentación del Sistema la determinada en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, donde se establecen las directrices básicas para la identificación de riesgos de emergencias y actuaciones para su gestión integral, el contenido mínimo y los criterios generales para la elaboración de los Planes de Protección Civil.

Finalmente, el art. 30 CE, en su apartado 2º, aborda lo relacionado con la objeción de conciencia y la prestación social. En tal sentido, y de forma específica **debemos entender que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que va más allá de la garantía de exención del servicio militar obligatorio**, y precisamente al regularse junto con el deber de cumplir con las obligaciones militares permite responder a una cuestión meramente circunstancial, del conflicto que otrora supuso la obligatoriedad del servicio militar obligatorio ante la falta del derecho de objeción de conciencia.

En concreto, la objeción de conciencia es un derecho fundamental previsto en el art. 53.2 CE, el cual goza del más alto nivel de protección jurisdiccional, reconociendo la objeción de conciencia al servicio militar en el art. 30.2 CE, en tanto que, el resto de las manifestaciones de la objeción de conciencia requieren de un reconocimiento jurídico expreso, por la ley o bien por la interpretación judicial, siendo así amparadas por el art. 16 CE.

De acuerdo con la STC 15/1982, 160 y 161 de 1987, este derecho de objeción de conciencia al servicio militar está protegido por el art. 16 CE, el cual no posee desarrollo

normativo mediante LO, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 CE; sin embargo, es tutelable mediante el Recurso de amparo (art. 53.2 CE, tal como se señala en la STC 160/1987, de 27 de octubre). La libertad de conciencia desde el punto de vista material, ha sido definida por el Tribunal Constitucional, “no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”; es decir que puede materializarse como una oposición, por razones de índole religiosa o ideológica, en casos de violencia sobre determinados actos que se relacionan con el adiestramiento militar, o la formación encaminada a la defensa del Estado por medio de las armas cuando esto signifique alguna manifestación de violencia.

En el mismo orden de ideas, se debe precisar que el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia supone una notable novedad del constituyente español, ya que antes de la CE 1978, la objeción de conciencia era considerada un delito hasta el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre; y al no existir una regulación expresa en la materia, se requirió de la intervención del Tribunal Constitucional, el cual introdujo la doctrina de la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales, mediante la cual se permitía a los mozos que se acogían a este derecho suspender su incorporación a filas (STC 15/1982, de 23 de abril).

Asimismo, mediante la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, se definió de forma definitiva esa situación. En el mismo orden de ideas, con la profesionalización del ejército y lo que ello supone para la objeción de conciencia a la actividad militar fue regulado mediante la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, resolviendo con ello algunos de los problemas determinados por la ley anterior, como la duración de la prestación sustitutoria, el plazo para poder ejercer el derecho, la realización de las prestaciones cerca del domicilio del objetor, entre otros.

Finalmente, se debe hacer mención que con la supresión del servicio militar obligatorio se vio afectada la prestación social sustitutoria, desnaturalizándose el contenido de los arts. 527 y 604 del Código Penal, sobre los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria y el deber de prestación del Servicio Militar, y el art. 119 bis del antiguo Código Penal Militar de 1985; afectando además a otras situaciones procesales en trámite determinadas por este tipo de delitos, a sentencias

no ejecutadas y a los antecedentes penales de aquellos ciudadanos que se encontraban incurso en acciones penales de esa naturaleza, siendo en este caso todos estos procesos revisados y cancelados en aplicación del art. 9.3 de la CE.